

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1103-SAPBA-768

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13 5 2 5

-2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **28 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1103-SAPBA-768**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) en el reconocido supermercado denominado "WALMART", localizado en calle San Francisco 1621, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México (...) en ese establecimiento venden hisopos de algodón con supuesto palito de bambú de la marca "LIDERNOVA". (...) al usarlos es fácil distinguir que no estaban elaborados de bambú (...) me surgió la curiosidad de quemar dicho palito roto, generándose características muy similares a las de los plásticos cuando se queman (...) [ubicación de los hechos: calle San Francisco, número 1621, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez].*



**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto incumplimiento a lo previsto por el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, por el establecimiento mercantil denominado "Walmart", ubicado en calle San Francisco, número 1621, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1103-SAPBA-768

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3525 -2026

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción XXVI QUATER, define como productos plásticos de un solo uso, a los que (...) se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa (...).

Bajo esta tesis, el artículo 21 de dicha Ley, señala que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 25 fracción XI Bis, del referido instrumento, señala que queda prohibido por cualquier motivo la comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso.

Por otra parte, el artículo 35 Quinquies fracción I, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, indica que estarán exentos de las prohibiciones señaladas en el artículo 25 fracción XI Bis, párrafos segundo y quinto, de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, los productos plásticos compostables que se integren en un plan de manejo que garantice su adecuada gestión y composteo.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NACDMX-010-AMBT-2019, aplicable a la materia, señala en su numeral 10.1.2.5, incisos c) y d), que quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los productos plásticos de un solo uso, deberán:

- c) Obtener la autorización y registro de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, para las actividades de comercialización o distribución de los productos plásticos de un solo uso.
- d) Implementar planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten su aprovechamiento al final de su vida útil.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al establecimiento mercantil denominado "Walmart", ubicado en calle San Francisco, número 1621, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, constatando la venta al público de los hisopos de marca "Lidernova".



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

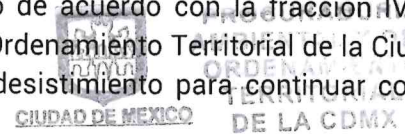
Expediente: PAOT-2026-1103-SAPBA-768

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3525** -2026

Posteriormente, se realizó la notificación del citatorio correspondiente al representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil señalado en el párrafo que antecede; a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación a los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no emitió el pronunciamiento correspondiente.

Finalmente, la persona denunciante manifestó vía correo electrónico, su desistimiento para continuar con la investigación correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, debido a que la persona denunciante manifestó su desistimiento para continuar con la investigación correspondiente.



**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que en el establecimiento mercantil denominado "Walmart", ubicado en calle calle San Francisco, número 1621, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se realiza la venta al público de los hisopos de marca "Lidernova".
- Se notificó el oficio correspondiente al representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil señalado en el párrafo que antecede; a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no emitió el pronunciamiento correspondiente.
- La persona denunciante manifestó su desistimiento para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1103-SAPBA-768

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3525 -2026

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/LGGG/IDRG